En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de noviembre de 1970.

VILLAR PALASI

Ilmo, Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 16 de noviembre de 1970 por la que se fijan los precios de libros de texto del Bachillerato elemental unificado que se indican.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por los autores nmo. sr.: vistas las instancias presentadas por los autores o editores proponiendo el precio para los libros de texto del Bachillerato elemental unificado que han sido aprobados, de conformidad con la Orden ministerial de 25 de marzo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de abril) y Resolución de la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional de 20 de mayo del mismo año («Boletín Oficial del Estado» del día 29):

20 de mayo del mismo año («Boletin Oficial del Estado» del dia 29);
Visto asimismo el preceptivo informe emitido por el Instituto Nacional del Libro Español, de una parte (norma 3.3 de la Orden ministerial de 25 de marzo de 1969), y de conformidad con el de la Subcomisión de Precios, Comisión de Rentas y Precios de la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio (Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de febrero de 1970 («Boletin Oficial del Estado» del dia 12), Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Aprobar el precio máximo que se expresa a conti-nuación para los libros de texto del Bachillerato elemental unificado que también se indica:

Editorial, Cabezas Serra; autor, Ramón Villalbi y R. Romero; curso, primero; precio máximo autorizado, 80 pesetas. Editorial, Llort Alsina; autor, Antonio Llort Alsina; curso, cuarto; precio máximo autorizado, 110 pesetas.

Segundo.—Por la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional se establecerá la tasa que ha de ser abonada, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1833/59, de 23 de septiembre («Boletín Oficial del Estado del 26).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de noviembre de 1970.—P. D., El Director general de Enseñanza Media y Profesional, Angeles Galino.

Ilmo, Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional,

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 25 de noviembre de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaida en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, S. A.».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 10 de octubre de 1970 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Empresa Nacional Hidroeléctrica

del Ribagorzana S. A.»,
Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla
la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice

lo que sigue:

«Fallamos: Que, estimando el presente recurso contencioso-administrativo deducido por la «Empresa Nacional Hidroeléctri-ca del Ribagorzana, S. A.» (E.N.H.E.R.), contra resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 16 de febrero de 1966, que, al conocer del recurso de alzada, desestimó el mismo respecto a lo resuelto por la Delegación Provincial de Trabajo de Lérida de 13 de noviembre de 1965, sobre clasi-ficación del trabajador Miguel Lucas Sancho en la categoría de Ayudante u Oficial de tercera, e incluirlo en la Rama Eléc-trica de la citada Empresa; debemos declarar y declaramos la nulidad de las referidas decisiones administrativas, al haberse dictado con incompetencia por dichos Organismos estateles para la milidad de las referidas decisiones administrativas, al haborse dictado con incompetencia por dichos Organismos estatales para conocer de la cuestión pianteada, los cuales, por tanto, anulamos y dejamos sin efecto, por ser contrarios a derecho, así como las actuaciones practicadas en el expediente gubernativo a partir del momento, anterior a la aludida resolución del Delegado provincial de Trabajo de Lérida, por corresponder su conocimiento a la Jurisdicción Laboral y su enjuiciamiento a la Magistratura de Trabajo; sin perjuicio de las acciones

oportunas para su pertinente ejercicio, si así lo creyese conveniente a su derecho el productor que originó el inicio del expediente administrativo correspondiente, sin que sea de hacer declaración especiai en cuanto a costas del recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletin Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—José Maria Cordero.—Juan Becerril.—Enrique Medina.—José L. Ponce de León.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. Madrid, 25 de noviembre de 1970.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo, Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 12 de diciembre de 1970 sobre primas de compensación a las centrales térmicas durante el período de pruebas de las mismas.

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de 23 de diciembre de 1952 sobre compensaciones a las Empresas eléctricas acogidas al régimen de «Tarifas Tope Unificadas» no establece en concreto ningún articulo que se refiera a las primas que deben percibirse durante el tiempo que duren las pruebas de las centrales térmicas por su poca importancia relativa en aquellos años, ya que los grupos que se ponían en servicio eran de reducida potencia y los tiempos que precisaban para las pruebas eran de corta duración.

En el artículo tercero de dicha Orden se preveía que le distribución de las compensaciones por OFILE se haria con arreglo a normas e instrucciones dictadas por el Ministerio de Incustria, pudiando establecerse una clasificación en relación con las características de las centrales térmicas e hidráulicas, en función de las cuales habria de ser determinada la com-Ilmo, Sr.: La Orden ministerial de 23 de diciembre de 1952

con las caracteristicas de las centrales térmicas e hidraulicas, en función de las cuales habria de ser determinada la compensación respectiva

En la actualidad la potencia unitaria de los grupos térmicos es mucho máis elevada, y la posibilidad de prolongar las pruebas es también mayor debido en gran parte a la complicación de las instalaciones, lo que no permite disponer de la potencia total de los grupos hasta cuatro o seis meses después de su primer acoplamiento a la Red General Peninsular. La utilización de la energía producida durante el período de pruebas es aleatoria y, por otra parte, debe estimularse a las Empresas para que produzcan el mínimo posible este período, con el consiguiente beneficio en la explotación de la Red General Peninsular.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Con un plazo mínimo de un mes de antelación a la fecha de terminación del montaje de cada grupo de una central térmica, la Empresa propietaria presentará a la Dirección General de Energia y Combustibles, por mediación de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, el correspondiente programa de pruebas. Este será aprobado o modificado por dicho Centro directivo en el plazo máximo de un mes.

2.º Una vez aprobado el programa de pruebas con o sin modificaciones, o transcurrido dicho plazo sin que la Dirección General de Energía y Combustibles haya dictado resolución expresa, comenzarán las pruebas tan pronto el grupo esté en condiciones de ser acoplado a la Red General Peninsular, lo que se deberá comunicar al Repartidor Central de Cargas, al menos, con cuarenta y ocho horas de antelación. La Delegación Provincial del Ministerio de Industria mediante el acta de puesta en marcha certificará el comienzo de las pruebas.

3.º El tiempo máximo de pruebas se fija en mil quinientas horas de utilización de la potencia de placa máxima continua del alternador que haya sido autorizada por la Dirección General de Energía y Combustibles. Si se rebasase dicha cifra, la energía producida en exceso durante las pruebas no se considerará a efectos de la percepción de compensaciones indicadas en la cláusula sexta.

4.º En caso de incidente importante durante las pruebas, que implique rebarar el límite de utilización señalado, se presentará a la Dirección General de Energía y Combustibles, por mediación de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, un informe expresando en qué forma queda modificado el programa inicial y solicitando la ampliación de tiempo correspondiente.

5.º Durante el tiempo de duración de las pruebas; de considerado el programa inicial y solicitando la ampliación de tiempo correspondiente.

rrespondiente.

5.º Durante el tiempo de duración de las prusbas; de coincidir éstas con sobrantes hidroeléctricos en veile y durante los dias festivos, la programación de funcionamiento se establecerá, en el mayor grado posible, con producciones mínimas.

6.º Durante el tiempo de duración de las prusbas, según el problema antes citado, las centrales térmicas percibirán el por-

centaje del importe justificado del combustible consumido correspondiente a las centrales térmicas acogidas a la fórmula A y una compensación de nuevas construcciones de acuerdo con la potencia media, durante dicho tiempo, calculado en la forma siguiente:

> Producción bruta durante las pruebas (KWh)

Potencia media (KW) =

Horas de funcionamiento acopledo a la red (h)

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria cortificará mensualmente la produccion bruta deducida del contador del grupo, así como las horas de funcionamiento acoplado a la Red, deducida de los aparatos registradores o medios adecuados de que se disponga en la Central.

En le aplicación de esta formula, y a efectos del cálculo de la potencia media para la detorminación de la prima de nucvas construcciones, se incrementará la producción bruta durante las pruebas (caso de aplicarse la norma quinta) en la cantidad de energia que pudiéndose producir, según el programa de pruebas, haya dejado de producirse precisamente por orden superior.

La terminación del periodo de pruebas será comunicada por la Delegación Provincial del Ministerio para su aprobación por la Dirección General de Emergía y Combustibles.

7.º Después de las revisiones anuales o averías importantes, las pruebas que puedan ser necesarias tendrán una duración limite de setenta y cinco hores de la potencia máxima continua de placa del alternador correspondiente, adaptando su funcionamiento a las indicaciones del Repartidor Central de Cargas, particularmente en lo que se refiere a la producción durante los días festivos y periodos de valle en aguas altas.

Si se rebasasen las setenta y cinco horas, la energía producida en exceso durante estas pruebas no se considerará a efecto de la percepción de compensación del combustible consumido.

8.º Para las centrales térmicas acogidas a la fórmula B de compensación es válido todo lo anterior con las siguientes excepciones. El combustible consumido, debidamente justificado, se abonará en su totalidad.

En cuento al abono de las cargas financieras, sin amortizaciones, durante las pruebas, vendrá afectado del coeficiente determinado por la relación.

Potencia media (KW) durante las pruebas

Potencia măxima continua (KW) según placa del alternador

9.º La compensación de nuevas construcciones que se apli-9.º La compensacion de nuevas construcciones que se apli-cará será la del mes en que se efectue di primer acoplamiento a la Red durante las pruebas. 10. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Holetin Oficial del Estado». 11. Por la Dirección General de Energia y Combustibles se dictarán las instrucciones complementarias para la ejecución de la disquesta en esta Orden.

de lo dispuesto en esta Orden,

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de diciembre de 1970.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo, Sr. Director general de Energía y Combustibles,

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Guipúzcoa por la que se concede autorización administrativa y se declara en concreto la utilidad pública de la linea a 30 KV., doble circuito, S. E. T. de Oyarzun a la E. T. «Esteban Orbegozo, S. A.», en Lezo, para aHidroelectrica Iberica, Iberduero, S. A.s.

Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Guipúzcoa a instancia de «Hidroeléctrica Ibérica, Iberduero, S. A.», con domicilio en Bilbao, Guetaria, 13, solicitando autorización para el establecimiento de una linea eléctrica y la declaración en concreto de la utilidad pública de la misma, y cumplidos 'os tramites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, sobre autorización administrativa de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento de la Ley 10/1966 de 18 de marzo, aprobado por Decreto 2619/1936, de 20 de octubre, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas.

Esta Delegación Provincial de Industria ha resuelto:

1.º Autorizar a «Hidroeléctrica Ibérica, Iberduero, S. A.» (expediente CE. 7/2123-70), el establecimiento de una linea eléctrica aérea trifásica, doble circuito, a 30 KV., que arrancando de la subestación de Oyarzun termina en la E. T. de «Esteban Orbegozo, S. A.», con un recorrido de 1.340 metros, en el término municipal de Lezor

2.º Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1968, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

de octubre de 1966.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación, el titular de la misma debera seguir los tramites señalados en el capitulo IV del Decreto 2617/1966.

San Schastián, a 17 de noviembre de 1970—El Delegado provincial, José Luis Pampin.—11.863-C.

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Oviedo por la que se autoriza y declara la utili-dad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los tramites reglamentarios en el expediente nú-mero 26.356, incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.», con domicilio en Oviedo, plaza de la Gesta, solicitando autorización y declara-ción de utilidad pública a los efectos de la imposición de ser-vidumbre de paso de la instalación eléctrica cuyas caracte-risticas técnicas principales son las siguientes:

Linea aérea, trifásica doble circuito a 50 KV., desde subcentral de Corredoria a Monte Naranco, y derivación en este
punto a central de Priañes (con derivación doble y seccionamiento a subcentral de Renfe en La Matorra), y otro a Canteras de Ensidesa en Villapérez.
Longitud total, 18.2 Km. Cable Al-Ac de 147.1 milímetros
cuadrados de sección total, aisladores «Esperanza» tipo 1.507
y apoyos metalicos «Made».
El destino de esta instalación es servicio público.

Esta Delegación de Hacienda, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 10 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939; Reglamento de Lineas Eléctricas de Alta Tensión, de 28 de noviembre de 1968; Reglamento de Estaciones Transformadoras y Centrales, de 23 de febrero de 1949, y la Orden ministerial de 1 de febrero de 1968, ha resuelto:

Autorizar la instalación eléctrica colisitada.

resuelto:
Autorizar la instalación eléctrica solicitada.
Declarar la utilidad pública de la misma a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso en las condiciones. alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.
Para el desarrollo y ejecución de la instalación, el titular de la misma deberá segir los trámites señalados en el capitulo IV del Decreto 2617/1966.
Oviedo, 7 de diciembre de 1970.—El Delegado provincial, por delegación, el Ingeniero Jefe de la Sección de Industria, Ambrosio Rodriguez Bautista.—3.955-B.

MINISTERIO DE COMERCIO

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA **EXTRANJERA**

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del dla 18 de diciembre de 1970

Divisus convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
I dólar U. S. A.	69.510	69,720
1 dólar canadiense	no disponible	
1 franco francés	12.579	12.616
1 libra esterlina	166.135	166,635
1 franco suizo	16.118	16,166
100 francos belgas (*)	140,014	140,435
1 marco aleman	19.074	19.131
100 liras italianas	11.144	11,177
1 florin holandés	19.307	19.365
1 corona succa	13,440	13.480
1 corona danesa	9.284	9.311
1 corona noruega	9.752	9.781
1 marco finlandés	16.678	16,728
199 obelines evertienes		
100 chelines austríacos	269,251	270,061
100 escudos portugueses	243,173	243,904

^(*) Esta cotización del franco belga se refiere a francos belgas convertibles. Cuando se trate de francos belgas financicros se aplicará a los mismos la cotización de francos belgas billete.